

NOTA A DESPACHO. Popayán, 10 de octubre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1219.

Ref. Proc. Ejecutivo de alimentos
Rad. 19001-31-10-001-2022-00349-00

La señora SANDRA DEL PILAR IDROBO FERNANDEZ, en su condición de madre y representante legal del menor JUAN SEBASTIAN VANEGAS IDROBO a través de apoderada judicial interpone demanda Ejecutiva de alimentos en contra del señor GIOVANNI VANEGAS CARREÑO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del estudio del libelo y de la documentación aportada, tenemos que este asunto se encuentra dirigido al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta Ciudad, Despacho donde se tramitó en un principio el proceso de ALIMENTOS PARA MENORES, incoado por la señora SANDRA DEL PILAR IDROBO FERNANDEZ, en su condición de madre y representante legal del menor JUAN SEBASTIAN VANEGAS IDROBO, y en contra del señor GIOVANNI VANEGAS CARREÑO, proceso radicado bajo el No. 2009-00-105-00, donde se profirió la Sentencia No. 139 del 22 de abril de 2009, y consta la obligación perseguida a favor del menor ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., este Despacho no es competente para tramitar aquella acción, norma según la cual: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."*, siendo ello así, dicha ejecución deberá tramitarse en el mismo expediente ante el Juez de conocimiento del proceso en que fue dictada la providencia que constituye el título ejecutivo, en este caso el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta Ciudad.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juzgado competente a través de la oficina Judicial (Reparto) de esta ciudad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por falta de competencia la Demanda Ejecutiva de Alimentos, impetrada por la señora SANDRA DEL PILAR IDROBO FERNANDEZ, en su condición de madre y representante legal del menor JUAN SEBASTIAN VANEGAS IDROBO a través de apoderada judicial y en contra del señor GIOVANNI VANEGAS CARREÑO.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto por competencia al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN. (OFICINA JUDICIAL REPARTO)

TERCERO.- Cancélese su radicación en este despacho, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en libros como en el sistema Justicia Siglo XXI, al igual que en el expediente digital.

CUARTO.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4a97b3e4d1fed70f4103dcab0702ca311d650897f2bef7c84d30e986059b35**

Documento generado en 11/10/2022 09:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>